ACUERDO DE LAS SECRETARIAS DE GOBERNACION, DE RELACIONES EXTERIORES Y DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, QUE ESTABLECE LAS NORMAS QUE REGULAN LA ESTANCIA TEMPORAL DE LOS AGENTES REPRESENTANTES DE ENTIDADES DE GOBIERNOS EXTRANJEROS QUE, EN SU PAIS, TIENEN A SU CARGO FUNCIONES DE POLICIA, DE INSPECCION O VIGILANCIA DE LA APLICACION DE LEYES Y REGLAMENTOS, ASI COMO TECNICOS ESPECIALIZADOS.

D.O.F. 3 de julio de 1992.

FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS, Secretario de Gobernación, FERNANDO SOLANA, Secretario de Relaciones Exteriores e IGNACIO MORALES LECHUGA, Procurador General de la República, con fundamento en los artículos 27, fracción XXIX y 28 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2° fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

Acuerdo de las Secretarías de Gobernación, de relaciones exteriores y de la Procuraduría General de la República, en el ámbito de sus respectivas competencias, que establece las normas que regulan la estancia temporal de los agentes representantes de entidades de Gobiernos Extranjeros que, en su país, tienen a su cargo funciones de policía, de inspección o vigilancia de aplicación de Leyes y Reglamentos, así como técnicos especializados.

CONSIDERANDO

I. Que la cooperación internacional constituye uno de los principios normativos de la política exterior de México, de conformidad con la fracción X del artículo 89 de la Constitución General de la República.

II. Que en la conducción de tal política y en la celebración de los tratados internacionales, México ha promovido el perfeccionamiento de los instrumentos y mecanismos que redunden en el fortalecimiento de la cooperación internacional.

III. Que en tal virtud, el Gobierno de México se ha obligado ante diversos países y ante la comunidad mundial en general, tanto por ser parte de su política interna, como mediante la celebración de diversos tratados internacionales, a luchar en contra de los delitos internacionales que tienen que ver con el crimen internacional, el tráfico ilícito y el abuso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, las infracciones que atentan contra la salud, el lavado de dinero, el tráfico de armas y el terrorismo internacional.

IV. Que México es parte de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 19 de diciembre de 1988 (en adelante la "Convención").

V. Que la ejecución de las disposiciones de la Convención, así como la de otros instrumentos internacionales de los que México es parte, hacen necesario el fortalecimiento de la cooperación bilateral con diversos países en las áreas que abarcan cada uno de estos instrumentos.

VI. Que, de conformidad con la Convención y otros instrumentos internacionales vigentes, los Estados parte en los mismos podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales para aumentar la eficiencia de la cooperación internacional en la lucha contra el crimen en general.

VII. Que México ha celebrado varios acuerdos bilaterales en la materia, en virtud de los cuales se han establecido programas de cooperación en estas materias para hacer más eficaz la labor que desarrollan las dependencias y autoridades federales, estatales y locales para combatir el crimen internacional.

VIII. Que, de conformidad con estos acuerdos, puede considerarse necesario autorizar la estancia temporal en territorio nacional de agentes representantes de entidades de Gobiernos extranjeros que, en su país, tienen funciones de policía, de inspección o vigilancia de la aplicación de leyes o reglamentos (los "Agentes"), o de técnicos especializados, con el fin exclusivo de intercambiar información en materias relacionadas con el combate al crimen internacional.

IX. Que esta cooperación bilateral debe realizarse con estricto respeto a la soberanía territorial y jurisdiccional del Estado Mexicano.

X. Que, de conformidad con las obligaciones internacionales de México y de acuerdo con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 (en adelante la "Convención Diplomática") y con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 (en adelante la "Convención Consular"), de las que México es parte, se emite el siguiente:

ACUERDO

1. OBJETO DE ESTE ACUERDO

1.1. Las dependencias del Gobierno Federal signantes, expiden el presente Acuerdo que establece las normas que regularán la estancia temporal de agentes extranjeros y técnicos especializados en México para la realización de las actividades a las que se refiere el punto 3 de este Acuerdo.

2. INGRESO Y ACREDITACION

2.1. Los Agentes serán acreditados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la Embajada o Consulado de su Gobierno en México, de conformidad con la Convención Diplomática y la Convención Consular. Asimismo serán registrados ante la Secretaría de Gobernación y la Procuraduría General de la República. Sus funciones oficiales excluyen la posibilidad de realizar tareas expresamente reservadas a autoridades mexicanas o la aplicación y ejecución en territorio nacional de las leyes de otro país.

2.2. Los Agentes no tendrán ningún tipo de inmunidad de jurisdicción en caso de violación de leyes o disposiciones legales aplicables, que prohíben el ejercicio de funciones reservadas, de conformidad con dichas leyes, a autoridades mexicanas.

2.3. El número de los Agentes que cualquier país desee acreditar en México, así como la circunscripción territorial de sus actividades, será autorizado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en coordinación con las dependencias signantes de este Acuerdo, y en su caso con las demás dependencias del Ejecutivo Federal competentes, tomando en cuenta la reciprocidad bilateral.

3. ACTIVIDADES Y PERMANENCIA

3.1. Las actividades de los Agentes se limitarán a servir de enlace para intercambio de información con las autoridades mexicanas que se señale, que se derive de los diferentes aspectos de cooperación internacional en que los mismos participen.

3.2. La estancia temporal y las actividades de los Agentes, se estipularán en los programas específicos de cooperación bilateral que se convengan con cada país.

4. OBLIGACIONES

4.1. Los Agentes estarán obligados a observar estrictamente todas las leyes y disposiciones legales mexicanas aplicables.

5. PROHIBICIONES

5.1 Los Agentes no podrán realizar tareas que están reservadas a las autoridades mexicanas.

5.2 Los Agentes se abstendrán de sostener relaciones con autoridades distintas a las convenidas en este Acuerdo.

5.3 Los Agentes tendrán expresamente prohibido inducir a terceros, nacionales o extranjeros, o a realizar por sí mismos, actividades relativas a detenciones, secuestros, cateos, toma de declaraciones, privación ilegal de la libertad, invasión de propiedad privada o de cualquier acto que, conforme a la Constitución General de la República y a las demás disposiciones legales aplicables, sean violatorias de las leyes nacionales.

6. SEGURIDAD

6.1 En virtud de que el desarrollo de las actividades que desempeñan los Agentes conlleva un alto riesgo profesional, será obligación de los mismos no involucrarse, de manera deliberada, en situaciones que incrementen el peligro de la preservación de su propia seguridad.

6.2 En consecuencia, los Agentes deberán evitar involucrarse deliberadamente en situaciones de enfrentamientos armados, persecución y detención por cualquier medio de presuntos delincuentes, y otras situaciones que impliquen un riesgo físico previsible, sujetándose a los criterios que determinen para tales efectos la Secretaría de Gobernación y la Procuraduría General de la República.

7. INTERCAMBIO DE INFORMACION

7.1 Cualquier información de que tengan conocimiento los Agentes en territorio nacional, será transmitida inmediatamente a las autoridades mexicanas competentes.

8. CUMPLIMIENTO

8.1 El Gobierno de México tiene la facultad de verificar en todo momento el cumplimiento de la actuación y presencia de los Agentes y la observancia por éstos de las disposiciones generales y específicas que les sean aplicables, así como el funcionamiento de los programas de cooperación bilateral acordados.

8.2 Cuando a juicio de las autoridades mexicanas, un agente no cumpla con las disposiciones generales y específicas que le sean aplicables, el Gobierno de México solicitará su retiro inmediato al Gobierno del Estado acreditante.

8.3 El incitar o promover el cohecho de individuos oficiales o privados, especialmente aquel que lleve al secuestro de personas, o la participación, en cualquier forma en el secuestro de las mismas, para ser llevadas a juicio a otro país, tendrá como consecuencia automática la suspensión del proyecto de cooperación bilateral respectivo y la prohibición a la entidad extranjera responsable de realizar actividad alguna en territorio nacional. En su caso los Agentes involucrados quedarán sujetos a las sanciones que resulten aplicables.

8.4 Las autoridades mexicanas responsables de vigilar la actuación de dichos Agentes y técnicos especializados en México, serán corresponsables del cumplimiento por parte de ellos de estas normas. En consecuencia, también serán acreedores a las sanciones previstas en la ley por su incumplimiento.

8.5 Las normas contenidas en el presente Acuerdo podrán ser complementadas con reglas específicas aplicables a cada uno de los países con los que México tenga establecidos programas de cooperación bilateral, a las que podrán añadirse las modalidades que requiera el ámbito concreto que abarque cada programa de cooperación.

México, D.F., a 2 de julio de 1992.- El Secretario de Gobernación, **Fernando Gutiérrez Barrios**.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Fernando Solana**.- Rúbrica.- El Procurador General de la República, **Ignacio Morales Lechuga**.- Rúbrica.